

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: C.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO
ALBERTO CASTAÑEDA PECH.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS CORTÉS
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.-

Vistos los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Licenciado **Juan Carlos Cortés Hernández**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito ingresado el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, el **C. **** * **** ***, representante legal de ******* ***, demandó en términos del **artículo 16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******* * ***, correspondientes al periodo **08/2025**, en cantidades de **\$***** ***** * ***, atribuyendo su emisión al **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero, del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

2°.- Por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, esta Instrucción admitió a trámite la demanda; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación.

3°.- A través del oficio ingresado el **cinco de enero de dos mil veintiséis**, la representación de la autoridad demandada contestó la demanda, por lo que, mediante acuerdo de **ocho siguiente**, se tuvo por contestada la demanda, concediendo a la parte actora el término de ley para ampliar la demanda.

4°.- Por escrito presentado el **tres de febrero del año en curso**, la parte actora produjo su ampliación de demanda, la cual se tuvo por formulada por auto de **cinco siguiente**, concediendo a la autoridad demandada el término de ley para formular su contestación respectiva.

5°.- Mediante oficio presentado el **veinticinco de febrero del presente año**, la autoridad presentó su contestación a la ampliación, la cual se tuvo por formulada por auto de **dos de marzo siguiente**, otorgando a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

6°.- A través del acuerdo de **esta misma fecha**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para conocer de la presente controversia y dictar sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por los artículos **58-2, fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **3°, fracción IV, 34 y 36, fracción VIII** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016 y vigente a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por su primer artículo transitorio; **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en razón de territorio, conforme a los artículos **48, fracción XVII y 49, fracción XVII** del Reglamento Interior de este Tribunal vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser exhibida la citada documental pública por la autoridad demandada.

TERCERO.- Se procede al estudio de los conceptos de anulación manifestados por la parte actora en su escrito de demanda, en los que sostiene que la notificación de la resolución impugnada no se ajustó a los lineamientos establecidos en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la actora negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que haya existido previo citatorio y acta de notificación a que se refieren las hipótesis legales invocadas, en razón de no haber recibido ningún documento, por lo que se viola en su perjuicio los preceptos legales citados.

Que la autoridad fue omisa en circunstanciar la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la parte actora, que el notificador no se identificó y que la notificación no se dirigió a una persona determinada.

Que no se le dio la oportunidad de designar testigos, incumpliendo lo previsto por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada al contestar la demanda, exhibió copias certificadas de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como sus constancias de notificación.

La parte actora, al ampliar la demanda, manifiesta que las diligencias de notificación violan lo establecido con el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez no asentó la forma en la que requirió al representante legal de la actora, no circunstanció las razones particulares por las cuales presuntamente efectuó la diligencia con un tercero; también manifestó que dichas diligencias se encuentran en

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 5 de 103

formatos preimpresos, además de que las diligencias de notificación resultan ilegibles.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Instructor los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 16, fracciones I y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso y Administrativo dispone literalmente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(El énfasis es nuestro)

Del numeral transcrito se desprende que, si el demandante afirma desconocer la resolución administrativa, la autoridad al contestar deberá exhibirla junto con sus constancias de notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que así lo manifestó, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

En el caso, en los más estrictos términos del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos vertidos por la enjuiciante, con relación al desconocimiento de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 7 de 103

En ese sentido, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la forma en que deben practicarse las notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado; se desprenden como requisitos a observarse los siguientes:

a) Si la persona a quien se deba notificar no está presente en el domicilio correspondiente, se le dejará citatorio con otra diversa que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente; y

b) Si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábiles que fueron señalados para ese efecto en el citatorio respectivo, el notificador podrá practicar la notificación por conducto de diversa persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino.

c) En el caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Luego entonces, es inconcuso que para poder notificar personalmente actos de autoridad como el que nos ocupa, debe en primera instancia, dejarse un citatorio si no se encuentra al interesado, y

sólo si éste no espera, puede practicarse la notificación con el tercero, asentándose la razón respectiva.

Ello es así, pues debe existir la certeza de que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos aludidos, ya que, de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, en tanto que no habría elementos para conocer si la notificación se practicó siguiendo todos los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no exige que en el acta respectiva se deban asentar los requisitos que nos ocupan, tal exigencia deriva del propio precepto, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la pág. 99 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 37, correspondiente al mes de enero de 1991, que a la letra dice:

***“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos*”**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 9 de 103

imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley”.

En la especie, por cuanto hace a las constancias de notificación de los créditos fiscales controvertidos, las mismas obran a **fojas 55 a 59** del expediente en que se actúa, consistentes en el **citatorio de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, así como el **acta de notificación de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, de cuyo análisis se considera que las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas y, por ende, cumplen con los requisitos previstos en el artículos 134 y 137 del Código Fiscal de Federación, pues en tales documentos se detallaron con meridiana claridad, la forma que el notificador se constituyó en el domicilio correcto y se cercioró de ser el lugar exacto.

En efecto, este Juzgador advierte que el notificador se cercioró de que la persona que atendió las diligencias, esto es, *********, no se encontraba de manera circunstancial en el domicilio visitado, pues para ello describió que era **empleado** del lugar en que se constituyó, **quien sí de identificó** con credencial para votar, ello con el objeto de señalar que la persona que recibió el citatorio y el documento a notificar no se encontraba de manera circunstancial en el lugar en el que se practicó la diligencia y que se le haría del conocimiento a la persona buscada, pues para ello, además, el notificador circunstanció que la persona señalada la atendió en el domicilio.

Con base en lo anterior, se considera legal el desahogo de la notificación en estudio, pues para circunstanciar debidamente las actas

de las diligencias entendidas con un tercero es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio; en este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio.

Resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 157/2015 (10a.)**¹, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados”.

Además, resulta indispensable señalarse que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 26, tomo II, enero de dos mil dieciséis, página 1211.

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 11 de 103

a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)**², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 746.

asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

En otro orden de ideas, debe precisarse que el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente tanto en el citatorio, como en el acta de notificación; para lo cual la persona que atendió dichas diligencias le comunicó que éste no se encontraba presente en el domicilio visitado.

En suma, de lo anterior, es de señalarse que en el citatorio que precedió al acta de notificación, sí se precisó a qué hora se llevaría a cabo la notificación, a efecto de que el representante legal de la actora, esperara al actuario de la enjuiciada para notificarle los créditos fiscales respectivos.

No es óbice el hecho de que dichas notificaciones se efectuaron a partir de un formato preimpreso, debido a que el artículo 137 del Código Fiscal de Federación no prohíbe el uso de dicho formatos o “machotes”, pues la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, motivo por el cual debe desestimarse el argumento la justiciable.

Sirve para los fines del razonamiento anterior, la jurisprudencia número **2a. /J. 140/2005**³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y*

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, visible en la página 367.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 13 de 103

que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

En ese sentido, toda vez que el notificador satisface las exigencias de circunstanciación, se tiene que la notificación de la resolución determinante de los créditos impugnados es legal, en virtud de que si bien es cierto el artículo 137 del Código Federal de la Federación antes transcrito no establece expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de las diligencias de notificación en las que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, también lo es que de la lectura que se realice al citado precepto se deduce tácitamente esta tarea.

Razón por la cual, para efecto de contar con la plena convicción de que las diligencias se efectuaron en el domicilio correcto y con la persona indicada, es menester que se enuncien en el acta de notificación los elementos por los cuales el notificador tuvo certeza de que se encontraba en el domicilio señalado, como pueden ser características de la oficina o inmueble u otros datos que lleven a esa conclusión. Esto es, en el asunto que nos ocupa, el notificador indicó que se cercioró de encontrarse en el domicilio por el señalado en el documento a notificar, así como por el dicho de la persona con la que se atendieron las diligencias.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el argumentos de la actora en el sentido que el notificador no se identificó debidamente incumpliendo lo previsto por el numeral 44 del Código Fiscal de la Federación, y el diverso en el que señala que no se designaron testigos conforme al numeral 46, del mismo ordenamiento; lo anterior, pues dichos numerales no resultan aplicables al caso concreto.

En efecto, los mismos son aplicables para el caso de visitas domiciliarias, hipótesis que desde luego varía a la que se ventila en el presente asunto, pues se trata de la notificación de las resoluciones determinantes de diversos créditos fiscales, y no de una diligencia dentro del aludido procedimiento de fiscalización, de ahí que los numerales en cita no sean aplicables.

Finalmente, se procede al análisis del agravio expresado en el sentido de que el notificador no se identificó; al respecto debemos precisar que la notificación no constituye una resolución administrativa sino el medio que transmite o informa la existencia de ésta, de ahí que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa y, el hecho de que el particular no pueda determinar si el funcionario que practicó la notificación es autoridad competente como representante de un órgano del Estado, no invalida su actuación dado que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental en la inteligencia de que el notificador juega un papel secundario.

Pues lo jurídicamente relevante, es que la comunicación del acto administrativo se practique conforme a las reglas de la Ley.

Luego entonces, resulta irrelevante que el notificador que dio a conocer a la actora la Cédula de Liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, se hubiera o no identificado, pues la notificación no constituye un acto de autoridad y, por lo tanto, no debe cumplir con los

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 15 de 103

requisitos de fundamentación y motivación, deviniendo **infundado** el concepto de anulación en estudio.

De la determinación alcanzada con anterioridad y en atención a las manifestaciones de la actora consistentes en el desconocimiento de las constancias de notificación de los créditos fiscales controvertidos, al haber sido declaradas legales las diligencias de notificación de los mencionados créditos, se tiene como fecha en que se hizo sabedora a la actora de los mismos, **el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, por ser ese día en el que fue notificada la cédula de liquidación impugnada; asimismo y debido que la demanda se presentó el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, como consecuencia, se tiene que aún y cuando la notificación resultó legal, **la demanda se encuentra presentada oportunamente.**

CUARTO.- Este Juzgador procede al estudio y resolución de lo manifestado por la parte actora en contra de la firma autógrafa de la resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma

autógrafo de la resolución impugnada, debe estudiarse –prima facie- y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad razón por la cual, si una resolución de la autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que no es jurídicamente posible analizar los conceptos de impugnación que se enderecen a controvertir su legalidad.”

La demandante alegó que la resolución combatida es ilegal porque en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que ostente firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, lo manifestado por la promovente resulta **infundado** para decretar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes manifestaciones.

Conforme a los artículos 16, de la Carta Magna y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia para los gobernados que invada su esfera jurídica, deberá satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a consignar la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues sólo a través de ese rasgo caligráfico se puede establecer la autenticidad del acto administrativo, así como de que efectivamente fue emitido por alguna autoridad.

En efecto, la firma autógrafa de los actos de autoridad constituyen un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, dado que la firma de su emisor es el signo gráfico de

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 17 de 103

la exteriorización de su voluntad, y si el acto administrativo no ostenta ese signo gráfico, puesto de puño y letra de la autoridad emisora, ello genera que no pueda afirmarse que haya existido esa voluntad, por ende, si un acto de autoridad que vulnera la esfera jurídica del particular carece de la firma autógrafa de su emisor, de ninguna manera puede otorgándosele existencia jurídica, ya que en estas circunstancias el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

En el caso, si el demandante aduce que la resolución impugnada no ostenta la firma del funcionario emisor, la carga de la prueba correspondía a la autoridad enjuiciada para demostrar que contrario a ello, si la contiene.

En efecto, de las constancias de notificación correspondiente a la resolución impugnada, documental pública que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la leyenda: ***“...hago entrega y notifico los documentos descritos el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación 4 Guerrero, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente...”***

En tales consideraciones, la negativa por parte de la accionante en el sentido de que la resolución impugnada, no contiene firma autógrafa, queda plenamente desvirtuada, al encontrarse asentado en las constancias de notificación que fue entregada al particular y con la **firma**

autógrafo del funcionario que la emitió, máxime que, en el considerando anterior de la presente resolución, se demostró la legalidad de dichas constancias.

Lo anterior, en virtud de que tales documentos son los idóneos y con los que cuenta la demandada para acreditar que ese acto fue notificado con firma autógrafa del funcionario que la emitió y que hace prueba plena de tal circunstancia conforme a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Es aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia **2a. /J. 110/2014 (10a.)**⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 19 de 103

En ese sentido, toda vez que de las actas de notificación relativas a la resolución impugnada, se advierte que esta fue entregada con la firma autógrafa del funcionario correspondiente, es suficiente para considerar que efectivamente la contiene, aunado al hecho de que no existe manifestación alguna asentada en las actas de notificación de las cuales se advierta que los datos en ellas contenidos no son ciertos, por tanto la carga de la prueba sobre la firma autógrafa recae directamente en la actora, quien fue omisa en ofrecer la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma asentada, por lo tanto debe concluirse que el argumento en análisis es **infundado**.

QUINTO.- Al ser la competencia un argumento de estudio preferente, se procede al análisis de los conceptos de anulación expresados por la parte actora en su escrito de demanda y en la parte conducente del escrito de ampliación, respecto a la competencia de la autoridad demandada, en donde sustancialmente señala que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados es ilegal, en virtud de que la enjuiciada es omisa en señalar los fundamentos que la facultan para actuar en la circunscripción territorial donde tiene su domicilio; que no se advierte que la autoridad demandada sea competente para emitir los actos controvertidos.

Que la autoridad no citó el artículo 150, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Con el propósito de dilucidar el aserto anterior esta Juzgadora procede al análisis de la cédula de liquidación⁵ determinante de los créditos fiscales impugnados, visible a fojas **49 a 54** de autos del expediente en que se actúa, de la que se aprecia que fue suscrita por el **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien fundó su actuar en los siguientes preceptos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal

I.- Organismos descentralizados;

...

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

“ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o

⁵ Documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 21 de 103

sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos”.

“ARTÍCULO 14.- *Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.*

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 5. *La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.*

“Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley; (...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada; (...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido; (...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; (...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo

en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; (...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable. (...)"

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto".

"Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley".

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal".

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;"

"Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II.- Las Subdelegaciones, y

..."

"Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquellas que corresponden a

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 23 de 103

los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;

...

XV. *Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados;*

...

XIX. *Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.”*

“Artículo 149. *Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.*

“Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

...

VIII.- *Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

IX.- *Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;*

...

XX.- *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

...

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXXIV. Delegación Norte del Distrito Federal. Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Norte y la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, siguiendo hacia el sur en forma descendente por la acera poniente de la avenida Insurgentes Norte hasta la Calzada Vallejo, dando vuelta a la derecha y continuando por esta Calzada en su acera noroeste hasta la calle de Clave, dando vuelta a la izquierda y continuando por la avenida Ferrocarril Industrial en su acera norte hasta llegar a la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda continuando por esta calle en su acera poniente hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera poniente de esta calle hasta la avenida Jacarandas dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Norte, prosiguiendo por esta avenida en dirección sureste, continuando en el mismo sentido y en la misma acera por la avenida Insurgentes Centro hasta la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta calle en dirección oriente, hasta la calle Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha y siguiendo por la acera poniente de esta calle, en forma descendente, hasta avenida Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en forma descendente, por la acera poniente de ésta hasta la avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección poniente, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos, prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida Constituyentes, continuando en dirección poniente por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México; continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicha entidad, señalados por las Mojoneras: Pirámide, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatitla, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguito, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y los del Estado de México, dando vuelta a la derecha y continuando por los mismos límites del Estado de México hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente sobre esta misma calle, hasta llegar a la calle de Fuente de Virgilio, prosiguiendo sobre esta misma calle y en el mismo sentido hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando sobre los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México hasta calle Cofre de Perote, continuando en forma ascendente sobre los mismos límites cruzando la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente sobre el Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, continuando por el lado norte del Campo Militar Número 1 hasta entroncar con calle Río Frío,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 25 de 103

dando vuelta a la izquierda en línea ascendente sobre los límites del lado oriente del panteón Sanctórum hasta entroncar con avenida Ingenieros Militares, prosiguiendo en línea ascendente sobre la acera oriente de esta avenida, hasta la Calzada San Bartolo Naucalpan, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta Calzada hasta llegar a Calzada Ahuizotla, donde se da vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta entroncar con calle de Nextengo, continuando hasta la avenida Gobernador Sánchez Colín, prosiguiendo sobre esta avenida en línea ascendente en los límites de las Delegaciones Miguel Hidalgo y Azcapotzalco hasta Calzada de la Naranja, dando vuelta hacia la izquierda sobre acera norte de esta Calzada hasta encontrar Calzada de las Armas, continuando hacia el norte sobre acera oriente de esta Calzada, hasta calle Parque Vía, continuando en línea curva ascendente hasta sobrepasar una cuadra arriba de la calle Aldebarán, prosiguiendo en línea recta coincidiendo con los límites de la Delegación de Azcapotzalco y el Estado de México, hasta llegar a la avenida de las Culturas, continuando en línea recta hasta encontrar la avenida Benito Juárez, prosiguiendo hasta llegar a la avenida Maravillas, ascendiendo en línea inclinada hasta llegar a la calle Poniente 152, dando vuelta a la derecha por esta misma y sobre la acera sur hasta Calzada Vallejo, dando vuelta hacia la izquierda en línea ascendente por la acera oriente de esta Calzada hasta la calle Monte Alto, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente por la acera norte de la avenida Industrial, hasta avenida Camino San Juan Iztacala, dando vuelta a la izquierda por la misma avenida, hasta encontrar calle Industria Editorial, dando vuelta a la derecha hasta llegar a Clavijero, donde se da vuelta a la derecha continuando en línea imaginaria sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, hasta encontrar avenida Tlalnepantla-Tenayuca, sobre la cual se da vuelta hacia la derecha hasta entroncar con avenida Acueducto Tenayuca, continuando por esta avenida hasta llegar a avenida Ventisca, dando vuelta en línea ascendente a la izquierda sobre Felipe Ángeles en acera oriente, hasta enlazar con Calzada Cuauhtepéc y hasta encontrar la calle Miguel Hidalgo, dando vuelta hacia la izquierda en línea imaginaria siguiendo los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, hasta encontrar calle Ejido, dando vuelta a la derecha en línea ascendente sobre la acera oriente de esta misma calle, hasta llegar a Puerto Caribe, continuando en línea ascendente sobre la parte norte el límite de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, circundando dicha Delegación, hasta llegar a la calle Cerro Santa Isabel, donde se da vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta misma, hasta entroncar con calle Cerro Zacatenco, continuando en el mismo sentido hasta coincidir con el entronque formado por la autopista México-Pachuca e Insurgentes Norte. De igual forma, a partir del vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha, en dirección poniente hasta Calzada Vallejo

siguiendo por la acera poniente hasta la avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida, en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas dando vuelta a la izquierda de esta calle, continuando en forma descendente por la acera oriente de ésta, hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle, hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y prosiguiendo en forma descendente sobre esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con la avenida Insurgentes Norte, dando vuelta a la derecha por la acera oriente de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Valentín Gómez Farías dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle en dirección oriente hasta la calle de Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de ésta, hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta última avenida hasta llegar a la avenida Chapultepec, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, en dirección oriente, continuando sobre la acera norte de Fray Servando Teresa de Mier, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard, hasta llegar a la Calzada Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste, hasta llegar a calle de División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente, coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, hasta entroncar con la calle Paseo de Tepozán, continuando sobre la acera suroeste de esta calle y en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco, dando vuelta a la izquierda por la acera suroeste hasta la Calle 7, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera poniente de esta calle, hasta llegar a Río Churubusco acera poniente, siguiendo en forma ascendente por Proyecto Anillo Periférico acera poniente, hasta la avenida Vía Express Tapo, prosiguiendo en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, continuando en el mismo sentido y cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, continuando por la acera sur de esta avenida hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte por la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

...

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 4 Guerrero.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha en dirección poniente hasta Calzada Vallejo, siguiendo por la acera poniente de esta avenida en forma ascendente hasta

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 27 de 103

avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda en forma descendente por la acera oriente de esta calle hasta la de Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle, siguiendo por la acera norte en dirección oriente hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha en esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas; dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente, hasta entroncar con la avenida de los Insurgentes Norte, siguiendo por la acera oriente de esta avenida en dirección descendente hasta llegar a la calle de Puente de Alvarado, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de ésta y continuando por avenida Hidalgo por la misma acera, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera poniente de este Eje, hasta llegar a República de Ecuador, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta calle (números pares), y continuando por la misma acera de República de Costa Rica hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la derecha por la acera noreste de esta avenida hasta entroncar con la avenida Congreso de la Unión, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta Fray Servando Teresa de Mier, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México hasta entroncar con calle Paseo de Tepozan, continuando sobre la acera sureste, de esta calle en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco continuando por la acera suroeste de esta avenida hasta llegar a la Calle 7, dando vuelta a la derecha de ésta, continuando sobre la acera poniente hasta llegar a Río Churubusco, acera poniente, siguiendo en forma ascendente sobre Proyecto Anillo Periférico, acera poniente hasta la avenida Vía Express Tapo, continuando en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, prosiguiendo en el mismo sentido, cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, dando vuelta a la izquierda y continuando por la acera sur de esta avenida, hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte con la autopista México-Pachuca en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

...

Artículo 159. *El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.*

...”

Por lo anterior, se determina que el **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, autoridad que emitió la cédula de liquidación impugnada, no sólo citó con precisión los preceptos legales que le confieren existencia jurídica, como lo son los artículos 3°, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 5°, y 251 A. de la Ley del Seguro Social, y 2, fracciones IV, inciso a), VI inciso b) 142, primer párrafo fracción II, y 149, 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; sino también su competencia material para determinar la cédula de liquidación por las diferencias en la determinación y pago de cuotas, en ejercicio de las facultades que tiene para determinar y hacer efectivo el monto de los créditos fiscales, en los términos de esta Ley, competencia que se encuentra establecida en los artículos 251, fracciones I, VII, X, XII, XIV; XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social; el artículo 150, párrafo primero fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, así como el que prevé la facultad para suplir a la Titular de la citada Subdelegación como lo es el artículo 159, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, la autoridad demandada, citó debidamente los preceptos legales que le confieren competencia en razón de territorio, a efecto de ejercer las atribuciones que se señalaron en el párrafo que antecede, dado que citó el artículo **155, primer párrafo fracción XXXIV, inciso d)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen los límites territoriales que comprende a la **Subdelegación 4 Guerrero, del Órgano de Operación**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 29 de 103

Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, en este sentido y contrario a lo aducido por la demandante, la cédula de liquidación impugnada, fue emitida por autoridad legalmente existente, así como competente por razón de territorio y materia.

Siendo que al respecto a esto último, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos; en tal virtud, si de la lectura efectuada al artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que éste se encuentra dividido en fracciones e incisos, donde se diferencia la circunscripción territorial en la que podrán desplegar sus facultades las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del citado instituto, y la autoridad demandada, en todos los casos, invocó de manera precisa, la fracción e inciso del citado artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le aplicaba a su competencia territorial, entonces, esto resulta suficiente para sustentar legalmente la citada competencia territorial.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que a continuación se inserta:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**”(El remarcado es propio)

En tal virtud, contrario a lo sostenido en la demanda, la autoridad enjuiciada invocó puntualmente los preceptos legales en los que se establece su competencia por razón de materia y territorio para emitir la cédula de liquidación impugnada, precisando las fracciones y párrafos

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 31 de 103

correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se procede al estudio de lo manifestado por la parte actora en los escritos de demanda y de su ampliación, en relación con lo manifestado en el escrito de ampliación a la misma, por estar estrechamente relacionados entre sí, en los que la parte actora sustancialmente manifiesta que procede dejar sin efectos los créditos fiscales impugnados, ello debido a que éstos carecen de la adecuada fundamentación y motivación que deben contener.

Señala la actora que se le deja en total estado de indefensión, al desconocer cuales fueron los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad para su emisión, pues niega haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, niega también haber realizado los movimientos afiliatorios a los cuales hace referencia el Instituto demandado, además de que niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas enlistadas en las resoluciones impugnadas.

Aduce que desconoce cuáles fueron los pagos que supuestamente realizó, pues la autoridad indica que se trata de cédula de liquidación por diferencias, por lo que le correspondía a la autoridad acreditar la razón de su dicho en la resolución impugnada.

Argumenta que, la autoridad demandada cita de manera genérica los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, sin que al efecto se advierta cual es la hipótesis aplicable.

En principio debe decirse que del análisis realizado por esta Sala a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, —a la cual se le concede eficacia demostrativa de los hechos que en ella se mencionan en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— se observa que la autoridad emisora precisó que la emitió con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón; información que conserva en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que omitió enterar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, es conveniente transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son de la literalidad establecen:

“Artículo 3. *El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizan mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las*

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 33 de 103

obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

Artículo 4. *El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

Artículo 5. *Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos. Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."*

De lo anteriormente transcrito se desprende que el registro de patrones, inscripción de trabajadores, el pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario

Oficial de la Federación por el Instituto, salvo que se cumpla a través de alguno de los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento, que la información presentada en formatos impresos se podrá conservar por el Instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada en términos de las disposiciones legales aplicables, que los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la ley que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos, que la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por lo tanto, de la interpretación armónica y sistemática de lo anterior se concluye que se trata de dos formas de aportar información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una a través de formatos impresos y otra por medio de la utilización de medios electrónicos, siendo que tratándose de los formatos impresos se faculta al Instituto para conservar dicha información, en medios electrónicos y expedir certificaciones de la información ahí conservada en cuanto a la información presentada por medios electrónicos, asimismo también se autoriza a que la misma se conserve en medios similares y a expedir certificaciones de esa información (artículos 4 y 5, primer párrafo anteriormente transcritos).

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: ***** ***** ***** **** **

Página 35 de 103

Asimismo, en los citados artículos se faculta al Instituto a emitir certificaciones de la información conservada por él, la cual tiene valor probatorio, la primera en términos de la legislación aplicable y la segunda según se prevé en el propio artículo 5 del Reglamento de la materia que la equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.

En el caso, ante la negativa lisa y llana expresada por la demandante, la autoridad demandada a fin de acreditar la relación laboral con los trabajadores relacionados en la cédula de liquidación impugnada, exhibió las **cuentas individuales** de los trabajadores enlistados en ésta última, las cuales se encuentran visibles a fojas **65 a 66** de autos del expediente en que se actúa, mismas que son aptas para acreditar la relación laboral en el presente juicio contencioso administrativo.

En este punto, cabe mencionar que si bien del contenido íntegro de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no se advierte que se haga un señalamiento expreso en cuanto a qué son, ni en qué consisten los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como que tampoco se hace referencia de ello en la Ley del Seguro Social, ni en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que dichos documentos no tienen una forma específica ni preestablecida en las normas aplicables para su elaboración o contenido, lo cierto es que también debe contener, al menos, determinadas características razonables y específicas para acreditar la relación laboral de referencia, tales como que los datos asentados por el

funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del propio Instituto de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo, ya sea mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios electrónicos, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido Instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja" y por lo que la relación debe considerarse vigente, máxime que conforme al artículo [46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos.

El criterio anterior fue sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de registro, identificación, rubro y texto son los siguientes:

Décima Época

Registro: 2000794

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.J/3 (10a.)

Página: 1560

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. Al revisar el marco normativo aplicable a los "estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social", especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 37 de 103

conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo -mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características."

Una vez precisado lo anterior, se dice que las consultas de cuentas individuales certificadas y exhibidas por la autoridad demandada son suficientes para acreditar la relación laboral que la accionante negó mantener con las personas enlistadas en el acto recurrido, toda vez que ante la negativa antes referida, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, quien a efecto de acreditar aquella acompañó a la contestación de demanda respectiva, un auténtico estado de cuenta individual por cada uno de los trabajadores, debidamente certificado, pues

los mismos fueron elaborados con las características anteriormente descritas.

En este contexto, esta Instrucción estima que las consultas de cuenta individual que exhibió la autoridad, constituyen certificaciones de estados de consulta individual, con las cuales se demuestra que las personas que aparecen en la cédula impugnada, son trabajadores de la parte actora, en tanto que las mismas se encuentran debidamente certificadas por autoridad competente, puesto que en la certificación de las mismas, se aprecia que las consultas de cuenta individual, fueron certificadas por una autoridad competente, esto es, el **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fundamento en los artículos 8, segundo párrafo y **155, fracción XXXIV, inciso d)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales establecen:

“Artículo 8...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

Artículo 155. *Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

...

XXXIV. Delegación Norte del Distrito Federal. Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Norte y la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, siguiendo hacia el sur en forma descendente por la acera poniente de la avenida Insurgentes Norte hasta la Calzada Vallejo, dando vuelta a la derecha y continuando por esta Calzada en su acera noroeste hasta la calle de Clave, dando vuelta a la izquierda y continuando por la avenida Ferrocarril Industrial en su acera norte hasta llegar a la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda continuando por esta calle en su acera poniente hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera poniente de esta calle hasta la avenida Jacarandas dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Norte, prosiguiendo por esta avenida en dirección sureste, continuando en el mismo sentido y en la

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 39 de 103

misma acera por la avenida Insurgentes Centro hasta la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta calle en dirección oriente, hasta la calle Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha y siguiendo por la acera poniente de esta calle, en forma descendente, hasta avenida Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en forma descendente, por la acera poniente de ésta hasta la avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección poniente, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos, prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida Constituyentes, continuando en dirección poniente por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México; continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicha entidad, señalados por las Mojoneras: Pirámide, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatlá, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguillo, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y los del Estado de México, dando vuelta a la derecha y continuando por los mismos límites del Estado de México hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente sobre esta misma calle, hasta llegar a la calle de Fuente de Virgilio, prosiguiendo sobre esta misma calle y en el mismo sentido hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando sobre los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México hasta calle Cofre de Perote, continuando en forma ascendente sobre los mismos límites cruzando la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente sobre el Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, continuando por el lado norte del Campo Militar Número 1 hasta entroncar con calle Río Frío, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente sobre los límites del lado oriente del panteón Sanctórum hasta entroncar con avenida Ingenieros Militares, prosiguiendo en línea ascendente sobre la acera oriente de esta avenida, hasta la Calzada San Bartolo Naucalpan, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta Calzada hasta llegar a Calzada Ahuizotla, donde se da vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta entroncar con calle de Nextengo, continuando hasta la avenida Gobernador Sánchez Colín, prosiguiendo sobre esta avenida en línea ascendente en los límites de las Delegaciones Miguel Hidalgo y Azcapotzalco hasta Calzada de la Naranja, dando vuelta hacia la izquierda sobre acera norte de esta Calzada hasta encontrar Calzada de las Armas, continuando hacia el norte sobre acera oriente de esta Calzada, hasta calle Parque Vía, continuando en línea curva ascendente hasta sobrepasar una cuadra arriba de la calle Aldebarán, prosiguiendo en línea recta coincidiendo con los límites de la Delegación de Azcapotzalco y el Estado

de México, hasta llegar a la avenida de las Culturas, continuando en línea recta hasta encontrar la avenida Benito Juárez, prosiguiendo hasta llegar a la avenida Maravillas, ascendiendo en línea inclinada hasta llegar a la calle Poniente 152, dando vuelta a la derecha por esta misma y sobre la acera sur hasta Calzada Vallejo, dando vuelta hacia la izquierda en línea ascendente por la acera oriente de esta Calzada hasta la calle Monte Alto, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente por la acera norte de la avenida Industrial, hasta avenida Camino San Juan Iztacala, dando vuelta a la izquierda por la misma avenida, hasta encontrar calle Industria Editorial, dando vuelta a la derecha hasta llegar a Clavijero, donde se da vuelta a la derecha continuando en línea imaginaria sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, hasta encontrar avenida Tlalnepantla-Tenayuca, sobre la cual se da vuelta hacia la derecha hasta entroncar con avenida Acueducto Tenayuca, continuando por esta avenida hasta llegar a avenida Ventisca, dando vuelta en línea ascendente a la izquierda sobre Felipe Ángeles en acera oriente, hasta enlazar con Calzada Cuauhtepéc y hasta encontrar la calle Miguel Hidalgo, dando vuelta hacia la izquierda en línea imaginaria siguiendo los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, hasta encontrar calle Ejido, dando vuelta a la derecha en línea ascendente sobre la acera oriente de esta misma calle, hasta llegar a Puerto Caribe, continuando en línea ascendente sobre la parte norte el límite de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, circundando dicha Delegación, hasta llegar a la calle Cerro Santa Isabel, donde se da vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta misma, hasta entroncar con calle Cerro Zacatenco, continuando en el mismo sentido hasta coincidir con el entronque formado por la autopista México-Pachuca e Insurgentes Norte. De igual forma, a partir del vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha, en dirección poniente hasta Calzada Vallejo siguiendo por la acera poniente hasta la avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida, en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas dando vuelta a la izquierda de esta calle, continuando en forma descendente por la acera oriente de ésta, hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle, hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y prosiguiendo en forma descendente sobre esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con la avenida Insurgentes Norte, dando vuelta a la derecha por la acera oriente de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Valentín Gómez Farías dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle en dirección oriente hasta la calle de Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de ésta, hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta última avenida hasta llegar a la avenida Chapultepec, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, en dirección oriente, continuando sobre la acera norte de Fray Servando Teresa de Mier, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard, hasta llegar a la Calzada Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste, hasta llegar a calle de División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 41 de 103

ascendente, coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, hasta entroncar con la calle Paseo de Tepozán, continuando sobre la acera suroeste de esta calle y en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco, dando vuelta a la izquierda por la acera suroeste hasta la Calle 7, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera poniente de esta calle, hasta llegar a Río Churubusco acera poniente, siguiendo en forma ascendente por Proyecto Anillo Periférico acera poniente, hasta la avenida Vía Express Tapo, prosiguiendo en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, continuando en el mismo sentido y cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, continuando por la acera sur de esta avenida hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte por la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

...

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 4 Guerrero.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha en dirección poniente hasta Calzada Vallejo, siguiendo por la acera poniente de esta avenida en forma ascendente hasta avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda en forma descendente por la acera oriente de esta calle hasta la de Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle, siguiendo por la acera norte en dirección oriente hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha en esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas; dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente, hasta entroncar con la avenida de los Insurgentes Norte, siguiendo por la acera oriente de esta avenida en dirección descendente hasta llegar a la calle de Puente de Alvarado, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de ésta y continuando por avenida Hidalgo por la misma acera, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera poniente de este Eje, hasta llegar a República de Ecuador, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta

calle (números pares), y continuando por la misma acera de República de Costa Rica hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la derecha por la acera noreste de esta avenida hasta entroncar con la avenida Congreso de la Unión, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta Fray Servando Teresa de Mier, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México hasta entroncar con calle Paseo de Tepozan, continuando sobre la acera sureste, de esta calle en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco continuando por la acera suroeste de esta avenida hasta llegar a la Calle 7, dando vuelta a la derecha de ésta, continuando sobre la acera poniente hasta llegar a Río Churubusco, acera poniente, siguiendo en forma ascendente sobre Proyecto Anillo Periférico, acera poniente hasta la avenida Vía Express Tapo, continuando en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, prosiguiendo en el mismo sentido, cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, dando vuelta a la izquierda y continuando por la acera sur de esta avenida, hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte con la autopista México-Pachuca en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

...

Por lo que, ante ello, se concluye que las certificaciones de referencia, fueron realizadas por la autoridad competente para ello, esto es, por el **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que las mismas tienen valor probatorio pleno.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J 77/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721, que dice:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 43 de 103

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

Ahora bien, de la información que consignan las cuentas individuales, se advierte la información afiliatoria de cada trabajador, por tanto, las consultas son el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora, ya que en las consultas la autoridad hizo una descripción de su contenido, lo cual permite revisar la consulta y conocer la forma en que se realizó el movimiento afiliatorio.

En este sentido, el hecho de que tanto la resolución combatida como las consultas de cuenta individual contengan **diversas abreviaturas**, no implica que carezcan de valor probatorio, puesto que de

la información que consignan se puede conocer de la información afiliatoria de cada trabajador, sin que sea necesaria mayor explicación.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

En tales consideraciones, se tiene que las consultas exhibidas por la autoridad gozan de valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre la actora y las personas listadas en los créditos fiscales combatidos.

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 45 de 103

Menos aún, resulta contrario a lo anterior, el hecho de que la accionante niegue haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, toda vez que en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se consignó lo que sigue:

“Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, **se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.**

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, **también niegue haber enviado la información contenida**

en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *** ***** ***** **** ***

Página 49 de 103

- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena, sin embargo, en la presente instancia no presenta medio probatorio que demuestre que él no envió la información a que se hace mención en el acto a debate.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos

datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el actor, respecto a la negativa de la relación laboral resultan infundados toda vez que las pruebas referidas con antelación resultaron idóneas y suficientes para demostrar la relación laboral de la actora con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación de cuotas combatida.

Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional, que es del rubro y tenor literal que sigue:

V-TASR-XXVI-1733

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro “PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL”, cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56).”

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 51 de 103

Resulta aplicable al caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que versa a la letra:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En esa tesitura, de los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la información presentada por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los movimientos salariales de sus trabajadores, no sólo se realiza por medio de la utilización de medios electrónicos, sino que en la especie esas comunicaciones también se presentan ante el propio instituto través de formatos impresos, los cuales son conservados en medios electrónicos y se expiden certificaciones de la información conservada que se equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa, de ahí que las argumentaciones de la actora no son suficientes para desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por la demandada, siendo claro para esta Sala que esos movimientos afiliatorios fueron presentados por el patrón, hoy actor, no obstante que en las cuentas individuales con los datos relativos a los

trabajadores, no se señale como se obtuvo esa información y su modo de obtención, la forma en que se realizó su archivación, en tanto que ese requisito no resulta imprescindible para acreditar la existencia de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de cédula de liquidación de cuotas obrero patronales a debate, así como que éstos fueron presentados por el patrón, hoy actor, en tanto que las certificaciones producen idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente por los patrones.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que la actora, además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las copias certificadas de las cuentas individuales, que la autoridad demandada exhibió.

En ese contexto de ideas, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, se pueda demostrar que son otros los datos que envió; pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta ya quedado desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria a la autoridad enjuiciada respecto a que la información existente no la proporcionó la demandante.

De conformidad con la anterior exposición es concluyente, que la demandada no tenía la carga procesal de demostrar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: ***** ***** ***** **** **

Página 53 de 103

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte actora, por lo que se revierte la carga de la prueba a ésta para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, ello resulta así dado que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, tienen como base directa los datos proporcionados por la enjuiciante en su calidad de patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe.

Por todo lo expuesto, esta Instrucción determina que la autoridad sí acredita la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas con la parte actora.

Por otra parte, por lo que hace a su negativa de saber el contenido de los datos y documentos que utilizó la autoridad para determinar la liquidación recurrida, y de donde los obtuvo, se tiene por infundada, pues como se advierte de la cédula impugnada, los datos que se tomaron en cuenta fueron proporcionados por el propio patrón y fueron conservados en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización, tal como se demuestra con la exhibición de las consultas de cuentas individuales, mismas que hacen prueba plena, en términos de lo antes expuesto.

Finalmente, esta Instrucción hace notar que la fundamentación de la competencia de la autoridad que certifica las cuentas individuales de los trabajadores, no trasciende a su valor probatorio, en virtud de que dicha exigencia u obligación se debe cumplir al emitir el acto de autoridad y no respecto de los medios de convicción que ofrezca la enjuiciada, por lo que la objeción de las pruebas que realiza es **infundada**.

Robustece lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto reza:

Época: Décima Época

Registro: 2007117

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.)

Página: 1420

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 55 de 103

requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

Por tanto, es claro que dicha **certificación que nos ocupa, sí es apta para acreditar la relación de trabajo** y presumir legalmente que los datos contenidos en esos documentos fueron comunicados por la propia actora, correspondiéndole a la promovente desvirtuar la legalidad de dichas documentales, lo cual no aconteció en la especie con los argumentos de la accionante, señalando esta Juzgadora que no exhibió prueba alguna que desvirtuara la legalidad de las consultas que nos ocupan.

Por otro lado, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada citó de manera genérica el artículo 29 y 30 de la Ley del Seguro Social.

Ello es así, toda vez que del análisis que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad demandada citó el artículo 29, fracción I y II, así como el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y ...”

Del precepto legal descrito con anterioridad, se advierte que para fijar la forma de cotización se tomará en cuenta el mes correspondiente, y se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.

Luego entonces, la autoridad fue precisa al indicar que resultaban aplicables ambas fracciones, resultando infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la cita de dicho precepto legal es genérico.

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad citó como fundamento de su actuación el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, perdiendo de vista que dicho precepto legal está compuesto por 3 fracciones que establecen supuestos diferentes, por lo cual, para cumplir con la exigencia de debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 Constitucional y recogida por el diverso artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió citar cuál de las 3 fracciones que componen el precepto legal mencionado, pues en el mismo se establecen las formas de determinar el salario base de cotización para el cálculo de las cuotas obrero patronales; manifestación que resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente tener a la vista el contenido de los artículos 27, 28 y 30 de la Ley del Seguro Social, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“**Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se*

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 57 de 103

excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

“Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período.

Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

De lo anterior, se desprende que el Salario Base de Cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, existen conceptos que por su naturaleza no se consideran para su integración o bien, solo se consideran parcialmente.

Asimismo, que, para determinar el Salario Base de Cotización se deben atender las siguientes reglas:

- El límite inferior será el salario mínimo general del área geográfica del trabajador.
- El límite máximo será el equivalente a 25 veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 59 de 103

- Para determinar la cuota diaria del salario, este se dividirá entre siete si se fija por semana, entre 15 si se fija por quincena y entre 30 si se fija por mes. Análogo procedimiento será empleado si el salario se fija por periodos distintos a los señalados; es decir, si el salario se fija por catorcena, se dividirá entre 14, entre 10 si se fija por decena, etc. [tal como lo prevé el artículo 29, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social]
- Las percepciones de cuantía previamente conocida se considerarán fijas y se adicionarán al salario diario del trabajador.
- Las percepciones de cuantía previamente desconocida, se considerarán variables, y para determinar la cuota diaria se sumarán los ingresos de los dos meses anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado.
- Si las percepciones son fijas y variables, el salario se considerará mixto y se atenderá particularmente a la cuantía de las percepciones.

Por su parte, el artículo 39, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, refiere que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

En ese sentido, en caso de que los patrones sean omisos en el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en dicho pago, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el numeral 39-C de la misma Ley del Seguro Social, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

En dicho precepto se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, en aquellos casos en los que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente dicho importe o lo haga de forma incorrecta; facultad que también está prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 61 de 103

En esa guisa, debe tenerse en cuenta que el salario base de cotización, plasmado por la autoridad en dicha cédula, con base en el cual liquida las cuotas omitidas, lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona, en términos de la fracción I del numeral 15 de la legislación en estudio, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles
...”*

Aunado a ello, la autoridad citó las fracciones del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, que como ya se mencionó, le da competencia material para liquidar las cuotas omitidas a partir de los datos que tiene en su poder y que fueron proporcionados por el patrón al registrar a sus trabajadores; por tanto, si el Instituto no llevó a cabo el cálculo del salario base de cotización, es innecesario que funde su competencia en tal cuestión, y tampoco tiene obligación de fundar y motivar cálculos efectuados para obtener el salario.

Así, se estima que no es necesario que la autoridad precise qué datos consideró para la determinación del salario diario base de cotización pues éstos ni siquiera son calculados por ella, sino que, se insiste, lo conoce con motivo de la información que le suministra el patrón, máxime a ello que las determinaciones son con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por el patrón.

Máxime que la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora respecto a que firmó, generó, comunicó o proporcionó información alguna ante la autoridad demandada que pudiera dar origen a la liquidación combatida; exhibió como pruebas de su parte, los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada, documentales que en principio y en atención a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se precisan más adelante, otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen los suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal; por lo que también son suficientes para demostrar la información que contienen.

Además, la autoridad exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los trabajadores mencionados en los créditos combatidos, las cuales se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; las cuales son suficientes e idóneas para desvirtuar la negativa de la parte actora, por los siguientes motivos.

En efecto, el documento idóneo para acreditar que la parte actora proporcionó la información ante la autoridad demandada que pudiera dar origen a la liquidación combatida, son los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada, ya que dichas documentales otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen los suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal; y por ende, también demuestra que proporcionó la información contenida ahí.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 63 de 103

Siendo que, en la especie, la autoridad demandada exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los restantes trabajadores mencionados en la cédula combatida.

En términos de los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte de la actora, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Luego entonces, el hecho de que la autoridad demandada haya citado de manera genérica el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, ello no le causa afectación a la parte actora, pues como se apreció con anterioridad, el cálculo del salario base de cotización fue comunicado por el patrón, tal y como así se advierte de las consultas de cuentas individuales, las cuales se encuentran debidamente certificadas, **de ahí que resulta infundado lo sostenido por la actora.**

Ahora bien, resulta **infundado** lo sostenido por la parte actora en el sentido de que de las resoluciones impugnadas no se advierte los datos relativos a los supuestos pagos que realizó, y con base en los

cuales la autoridad procedió a determinar diferencias por concepto de cuotas obrero-patronales.

Se dice lo anterior pues, si bien no se aprecia la fecha en que se realizaron los pagos aludidos, también lo es que la autoridad demandada no procedió a determinar diferencia alguna, pues en el apartado de “**cuotas pagadas por el patrón**”, se advierte que el instituto precisó “0.00” -**reverso de la foja 53**- de ahí que lo manifestado por la actora resulte infundado.

Por otra parte, resulta **infundado** lo sostenido por la promovente en relación a que los créditos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, al no externarse el procedimiento aritmético que se siguió para establecer la cantidad que supuestamente se considera se debió cotizar; ello en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, entendiéndose por motivación el señalar con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** **

Página 65 de 103

incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el periodo.

En estas consideraciones, del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales impugnadas en el presente juicio, se advierte que tuvo como motivos y fundamentos para su emisión sustancialmente los siguientes:

Se emitió con base en los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón hoy actor, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en el texto de las liquidaciones, los cuales fueron comunicados por el patrón y se conservan en los términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó que el patrón incurrió en omisiones que se señalan en las cédulas.

También procedió a determinar la liquidación en la cual se determinaron los importes de las cuotas omitidas, señalando cada uno de los trabajadores, su nombre, número de seguridad social, salario base de cotización, días laborados durante el periodo de cotización, así como los

importes de cuotas que se debieron pagar, los importes pagados por el patrón y los importes de las omisiones por las cuotas no pagadas.

Así mismo, se precisó que de acuerdo a los procedimientos y fundamentos previstos en cada uno de los preceptos legales que contemplan los seguros anteriormente descritos, se determinaron los importes de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en las liquidaciones, mismos que fueron listados por orden alfabético y en cada caso se describieron sus datos de identificación laboral.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, queda de manifiesto que se precisó en la resolución impugnada, las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimiento aritmético en que sustenta la determinación de las cuotas determinadas a cargo del patrón respecto de cada uno de los trabajadores, cuya omisión motivó la emisión de la liquidación en lid, puesto que de las resoluciones impugnadas se desprende claramente cuáles fueron los datos que se consideraron por cada trabajador, como lo son el salario base de cotización y los días que cada trabajador cotizó, que a su vez se obtuvieron de los datos que el propio patrón presentó ante la autoridad y que se encuentran en las consultas de cuentas individuales exhibidas, para efectos de poder determinar las cuotas que por cada uno se deben cubrir correspondientes a los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que contrario a lo que la promovente alude, de lo asentado en la resolución impugnada, se puede realizar el cálculo respectivo a efecto de poder determinar si los importes que por cada trabajador se determinan son los correctos.

En tales consideraciones, es de hacer notar que, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, no se realizó en forma general o con base en cantidades predeterminadas; sino a partir

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 67 de 103

de elementos particulares y atendiendo las condiciones individuales específicas de cada trabajador.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Por otro lado resulta **infundado** lo sostenido por la promovente respecto a que la autoridad demandada debió realizar la determinación de las cuotas obrero-patronales conforme al salario mínimo, y no así conforme a la Unidad de Medida y Actualización, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, y por lo dispuesto en la jurisprudencia I.18º.A. J/8 (10ª.) pues lo correcto era utilizar el salario mínimo, y no así la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se debe declarar la nulidad de las resoluciones combatidas.

Se dice lo anterior toda vez que, en términos del artículo **106**, fracción I, en relación con el Artículo Décimo Noveno transitorio, ambos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, así como lo previsto por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Acuerdo 692/99, se rigen por los siguientes postulados:

- a)** La cuota tributaria aumentaría en proporción de 0.65% el 1 de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%,
- b)** La connotación o el término de "modificaciones", como de forma textual hace referencia la norma transitoria, no se refiere a otra, sino a los propios "incrementos" de la cuota fija impositiva, que se reflejan en forma gradual,
- c)** Tales "incrementos" se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el propio sistema de transformación gradual se encuentra acotado en cuanto a su vigencia, al referirse hasta cuando "terminarán" esos incrementos,
- d)** El término o expresión "terminarán" es una locución empleada por el legislador para identificar el fin o conclusión de esos incrementos, lo cual puede explicarse en cuestiones de estilo o de redacción y
- e)** Para el año 2008, la cuota fija patronal incrementada gradualmente fue del 20.4%

Así, de la interpretación sistemática y teleológica de las normas en cuestión, se considera que no resulta lógico que, al haberse acuñado el concepto "terminarán", el legislador haya querido referirse al fin del sistema transitorio gradual, incluidas todas las modificaciones que sufrió la cuota fija base y por ende, la reversión de la cuota fija final (20.40%) a la cuota fija base (13.9%), sino que ello resultaría contradictorio con el objeto de la reforma al régimen de seguridad social en México en el año 1995, pues si bien es cierto que el texto de la norma no establece una cuota fija final en razón del 20.4%, lo cierto es que no es posible afirmar que tampoco ese elemento de la contribución exista (cuota fija final), pues

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 69 de 103

durante cada periodo la cuota fija progresiva ha sido el resultado de aplicar los incrementos predeterminados; de manera que el mecanismo establecido para determinar la cuota respectiva para cada periodo, permite conocer con exactitud en qué porcentaje se debe cubrir el seguro en comento por cada periodo y, por ende, también permite conocer cuál es "la cuota fija final" una vez concluido el periodo de transformación y los incrementos graduales.

En esa virtud, se hace evidente que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad procuró que la cuota fija sufriera un incremento paulatino durante un periodo de diez años y, por tanto, no es posible concluir que esa transformación haya dejado de tener efectos jurídicos por completo.

Ante ello, resulta infundado el argumento de la parte actora en donde sostiene que a partir del 2008 se debía aplicar la tasa del 13.9% tal y como lo señala el artículo 106, fracción de la Ley del Seguro Social, pues en todo caso debe prevalecer el criterio interpretativo sobre la evolución de esa cuota hasta alcanzar una tarifa fija final en razón del 20.40% a partir del año 2008.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada procedió a determinar las cuotas obrero patronales de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización, señalando como fundamento el artículo Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, lo cual resulta suficiente para tener por debidamente fundada y motivada el actuar de la autoridad respecto al uso de la Unidad de Medida y Actualización.

En conclusión, si a través de la liquidación impugnada, se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de las mismas, claramente resulta improcedente que la accionante alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio de lo manifestado por la actora en donde sustancialmente manifiesta que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, fija las bases de cotización para cubrir las ramas de los seguros para obligados, situación que remite al artículo 84 de la Ley de la Materia respecto al derecho que se tiene en cuanto a los seguros de enfermedad y maternidad, caso específico al pensionado que además debe señalarse de que con independencia de que la actora fuera o no sujeta a un contrato colectivo, sin que diera al extremo de oír previamente a los interesados en cuanto a un estudio técnico jurídico de una valuación actuarial de las prestaciones y por supuesto son inaplicables.

Sostiene que, la autoridad no tomó en cuenta el porcentaje ya decididos en los numerales 105 y 106 de la Ley del Seguro Social, cuando de nueva cuenta esgrime más aportaciones porcentuales inherentes para cubrir prestaciones en especie del seguro de gastos médicos pensionados y sus beneficiarios, así como también a los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, aplicándose también el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos del segundo párrafo

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 71 de 103

del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, lo que provoca total y absoluta ausencia de motivación, ya que se puede observar en la liquidación que en la columna de gastos médicos pensionados, no se distingue en la forma precisa, la formula numérica de ese concepto, y como llegó la autoridad a ejercer o generar las cantidades por las que pretende legitimar ese rubro, lo que atañe tanto al esquema de cotizaciones la rama del seguro de enfermedades y maternidad, situación que es manifiesta una causal de nulidad, en tanto que la autoridad va más allá de lo que le permite la ley.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente señalar que la *litis* en el presente juicio se constriñe en analizar si es procedente la inaplicación del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, que regula el concepto de gastos médicos a pensionados, toda vez que a juicio de la parte actora, ese concepto se encuentra financiado en términos de lo dispuesto por el artículo 107, de la Ley del Seguro Social, por lo que el mismo comprende una doble tributación, siendo evidente que bajo un mismo concepto se está contribuyendo dos veces, lo cual es ilegal.

En principio, cabe señalar que el diez de junio de dos mil once,

se publicó la reforma a diversos artículos de nuestra Constitución, la cual tuvo como objetivo proteger los derechos humanos de las personas de una manera más eficiente, incorporando los estándares internacionales que se han desarrollado para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y en ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, dicho numeral establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, el artículo 133 de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 73 de 103

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

De acuerdo con los invocados preceptos constitucionales, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del país (federales y locales); es decir, inclusive a este Tribunal Federal, practicar ex officio el control difuso de convencionalidad, para determinar cuál es la norma jurídica aplicable a fin de preservar los derechos humanos de una persona al resolver un caso específico, prefiriendo **siempre** la que otorgue una protección más amplia (principio pro persona) pudiendo, incluso, dejar de aplicar una ley que contravenga la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mediante la reforma al artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del 11 de junio de 2011, el constituyente permanente estableció que los derechos humanos, tanto los reconocidos en la propia Carta Magna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, merecen la misma protección y/o tutela, lo que significa que tanto a través de un medio de control constitucional como de un control de convencionalidad, se pueden hacer efectivos; además de que dicha reforma constitucional dispuso que las normas referentes a los derechos humanos deben interpretarse aplicando el principio pro persona; por lo cual, los tratados internacionales que prevean derechos humanos se encuentran al mismo nivel jerárquico

normativo que la propia Constitución, integrando lo que la doctrina conoce como “bloque de constitucionalidad”.

El principio pro homine consiste en garantizar la protección de la persona, por lo que la interpretación de la ley debe realizarse de tal manera que se logre la protección más amplia de sus derechos; lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o la interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada XVIII.3o.1 K (10a.) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, publicada en la página 1838 del libro VII tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.”

Criterio interpretativo que es recogido por Tribunales o Instancias Internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas Nos. OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)” y OC-

18103, del 17 de septiembre de 2003 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, así como en el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 31 de marzo de 2004, en el juicio México vs Estados Unidos de América (Avena y otros nacionales Mexicanos).

Asimismo, es oportuno citar la tesis **I.4o.A.441 A** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, página 2385 que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”

También es ilustrativa la tesis **I.4o.A.464 A** emitida por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, página 1744 que nos dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse

en forma obligatoria.”

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutelada de los Derechos Humanos”, de acuerdo con el artículo 29, b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del párrafo 29, a), del mismo ordenamiento legal, como se advierte enseguida:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA HUMANA.- De conformidad con el artículo 29. b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”.”

En esa tesitura esta Instrucción se encuentra facultada para ejercer el control difuso de la constitución, máxime que se dan los presupuestos formales y materiales para su procedencia, en virtud de que tiene competencia legal para resolver el presente juicio; existe inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio y de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley del Seguro Social.

Expuesto todo lo anterior, es necesario señalar que la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, incurre en una doble carga tributaria que resulta inconstitucional por el hecho de que las cuotas de seguridad social relativas al seguro de enfermedades y maternidad, se encuentran establecidas únicamente en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 77 de 103

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta necesario establecer que la naturaleza jurídica dichas cuotas corresponden a contribuciones impuestas por el Estado en función del ejercicio de su soberanía y, conforme a su clasificación se denominan como aportaciones de seguridad social, que en términos de la fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación se definen como: ***“...son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado...”***; de donde se sigue que dichas aportaciones refieren a un contenido netamente pecuniario.

Así, en el mandato constitucional establecido en el artículo 31, en su fracción IV, se dispuso que son obligaciones de los mexicanos *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*; de ahí que debe tenerse en cuenta que la contribución en su concepción general (independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, o contribuciones especiales) es un fenómeno histórico del actual Estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su potestad.

De esa manera, el Estado, por consiguiente, es el único titular de la soberanía tributaria, acreedor por antonomasia de las contribuciones, a través del pago de una prestación obligatoria de carácter pecuniaria y, que es precisamente con la emisión de una ley, que se

consigue el objeto del contrato tributario entre el Estado y el contribuyente.

En ese orden de ideas, debe señalarse que los principios que importan en materia tributaria, son aquellos que dimanen directamente del citado artículo constitucional, a saber:

- a) Proporcionalidad
- b) Equidad
- c) Legalidad
- d) Destino al gasto público

Ahora bien, para los fines del presente pronunciamiento, surge la necesidad de hacer énfasis en el principio de **proporcionalidad**, que no es otra cosa que aquel donde se revela la capacidad contributiva de los contribuyentes, sin embargo, para que una contribución sea proporcional, es necesaria la existencia de ciertos elementos esenciales, que básicamente conforman el cúmulo de derechos y obligaciones que regulan la relación tributaria. Así, los elementos esenciales impositivos de la tributación son el sujeto, el objeto, la base y la tasa o tarifa.

En este aspecto, el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, reconoce tales elementos al establecer:

***“Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
...”*

A su vez, el artículo 9 de la Ley del Seguro Social, aplicable en el presente asunto por tratarse de aportaciones de seguridad social, robustece lo anterior, en su primer párrafo, que dice:

***“Artículo 9.** Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se*

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 79 de 103

*considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.
..."*

Efectivamente, las normas tributarias y/o en materia de contribuciones, son de aplicación estricta en tres casos:

- a) cargas (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa –fija o progresiva-).
- b) excepciones; y
- c) sanciones e infracciones.

Una vez precisada la importancia de que los destinatarios de las contribuciones tengan la certeza de sus obligaciones, esto es, que cada uno de éstos conozca hasta qué límites tiene la misma, es conveniente abordar el aspecto central a dilucidar en la presente instancia.

Partiendo de ello, es menester destacar el contenido del artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que a letra dispone:

“Artículo 106. *Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:*

*I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
..."*

De lo anterior, se observa que la norma impositiva prevé que para efectos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubra las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor del asegurado, la parte patronal, deberá pagar en forma mensual

una cuota fija diaria equivalente al 13.9% sobre el salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

De esta manera, es posible advertir que los elementos esenciales de las contribuciones a que se ha hecho referencia se encuentran presentes en la norma analizada y son los siguientes:

ELEMENTOS	
SUJETO	Patrón
OBJETO	Cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor del asegurado.
BASE	Salario Mínimo General diario para el Distrito Federal
CUOTA, TASA O TARIFA	(cuota fija diaria) 13.9%

En ese contexto, en el presente agravio la parte actora estima que no se cumple con ese principio, ya que el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, regula la determinación y entero de las cuotas destinadas a cubrir las prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad, y el diverso 25 de la misma Ley, regula la determinación y entero de las cuotas destinadas a cubrir la prestación en especie de los pensionados y sus beneficiarios dentro del seguro de enfermedades y maternidad por el concepto denominado “GASTOS MÉDICOS”, por ello es que considera que ambas contribuciones, comparten una identidad prácticamente en todos sus elementos y cuya finalidad en esencia es la misma, es decir, cubrir las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, por lo que en la especie se acredita la violación al principio de Proporcionalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta pertinente señalar que la doble o múltiple tributación recae indefectiblemente en el objeto de la contribución, en tanto revela que el mismo ingreso, rendimiento o utilidad esperada, derivados de una misma representación de capacidad económica está afectado por varios tributos a la vez.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 81 de 103

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis aislada que dice:

Época: Novena Época
Registro: 161637
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.173 A
Página: 2007

“DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA IDENTIDAD DE OBJETO DE DOS O MÁS CONTRIBUCIONES. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo, a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de su capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Por consiguiente, el tributo tiene como fuente una manifestación económica o de riqueza que puede tener diferentes representaciones, tales como la propiedad o tenencia de bienes o valores, el trabajo, la producción, la distribución o comercialización y el consumo de bienes y servicios, por lo que el objeto de la imposición se traduce en el relativo ingreso, el rendimiento o la utilidad esperada, que son gravados por el legislador. Sobre tales premisas, es inconcuso que la doble o múltiple tributación recae indefectiblemente en el objeto de la contribución, en tanto revela que el mismo ingreso, rendimiento o utilidad esperada, derivados de una misma representación de capacidad económica está afectado por varios tributos a la vez.”

En ese orden de ideas, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, precepto legal que la actora considera como violatorio al principio de proporcionalidad, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación. Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una

cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

Del artículo antes transcrito se desprende que los patrones para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad **de los pensionados y sus beneficiarios**, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En consecuencia, se debe considerar que el legislador federal creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, por lo que resulta desacertada la interpretación sistemática que pretende la actora darle al numeral analizado, pues no existe la doble tributación a la cual hace alusión la demandada, ya que los gastos médicos a pensionados son independientes a los seguros de enfermedades y maternidad de los trabajadores.

Para mejor proveer es conveniente analizar el contenido de los artículos 11 fracciones I, II, III, IV y V, 15 fracciones I y III, y 281, fracción II de la Ley del Seguro Social, que establecen lo siguiente:

“Artículo 11. *El régimen obligatorio comprende los seguros de:*
I. Riesgos de trabajo;
II. Enfermedades y maternidad;
III. Invalidez y vida;

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 83 de 103

*IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
V. Guarderías y prestaciones sociales.”*

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
(...)*

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;”

“Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

*(...)
II. Gastos Médicos para Pensionados;
(...)*

Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Sólo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.”

De los artículos antes transcritos se observa que el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo, **enfermedades y maternidad**, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales, asimismo, que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, así como determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe.

De igual forma se establece una Reserva Operativa para el seguro de Gastos Médicos para Pensionados, mismas que recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley, siendo el caso que sólo se podrá disponer

de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

Luego entonces, si bien es cierto que la Ley del Seguro Social, establece el financiamiento para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para aquellos trabajadores y sus beneficiarios que obtengan una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social, ya que el aseguramiento al régimen obligatorio, comprende el seguro de enfermedades y maternidad, el cual ampara al pensionado en las prestaciones en especie de asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria; también lo es que conforme a lo establecido por el diverso 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, el régimen obligatorio comprende, entre otros, el seguro de enfermedades y maternidad, tanto para los trabajadores como para sus beneficiarios, previsto en el artículo 11 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Seguro Social, régimen obligatorio en el cual los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero-patronales y enterar su importe al Instituto demandado, siendo que los gastos médicos a pensionados, constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, por lo que no se puede concluir que ambas contribuciones, comparten una identidad prácticamente en todos sus elementos y cuya finalidad en esencia es la misma, es decir, cubrir las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, pues cada una de ellas es **independiente** a la otra, siendo que estas últimas se rigen por sus propias formalidades de la obligación en el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable a lo anterior en lo conducente, la Tesis Aislada que dice:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 85 de 103

Época: Novena Época
Registro: 187686
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. III/2002
Página: 31

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si bien no proporciona a cabalidad los elementos indispensables para definir la base sobre la cual se aplicará el tributo, en tanto que no se sabe a qué personas corresponde el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta, ello no lo torna conculcatorio de la garantía de legalidad tributaria. Lo anterior es así, porque el texto íntegro del precepto citado sólo puede entenderse, por un lado, en función del caso a que se contrae el diverso artículo 23 de la ley invocada, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo y, por otro, en relación con el contenido de los diversos artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la ley en mención, que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos, por lo que es indudable que el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo.”

Consecuentemente, esta Instrucción estima que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que, el hecho de que la actora deba cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, estos no corresponden a una doble tributación ya que

estos últimos constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, atento a lo previsto por los artículos 11 y 281 fracción II, de la Ley del Seguro Social, que contempla los seguros para el régimen obligatorio y la obligación de enterar el pago por concepto gastos médicos para pensionistas, de ahí que el concepto de anulación resulte **infundado**.

OCTAVO.- La accionante aduce que niega lisa y llanamente conocer el procedimiento, notificación y resolución por medio de la cual se le determina la prima en el seguro de riesgos de trabajo, que su representada se sujete a un contrato colectivo como se señala en la resolución impugnada.

Además, aduce que la ley fija claramente los sujetos amparados por todas y cada una de las ramas de aseguramiento, así como, su financiamiento, por lo que es claro que la aplicación del rubro de gastos médicos pensionados se traduce en una pretendida doble tributación.

En relación con el argumento anterior las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

En ese tenor, este Juzgador analizará la fundamentación y motivación de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal, a efecto de verificar si ésta es indebida como lo afirma el demandante al momento de plantear sus argumentos.

Primero es dable mencionar que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de todo acto administrativo encontrarse fundado y motivado, entendiéndose lo primero

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 87 de 103

como, la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De tal forma, el citado precepto establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación, que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la

motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.”

La garantía de legalidad mencionada anteriormente, se consagra originariamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, se encuentra armoniosamente vinculado con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional, que establece la prohibición que se prive a alguien de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora, es importante reiterar que la resolución impugnada se encuentra motivada, aduciendo que las diferencias en las cuotas obrero patronales determinadas se concluyeron tomando como base la información con la que el propio instituto cuenta.

Luego, el marco normativo que regula la determinación de la prima de riesgos de trabajo, es la siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 89 de 103

“Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA
DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

“Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento. El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima. En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

IV. Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores

promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos. Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo. Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VI. *El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;*

VII. *En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda. Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando. Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad. Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y*

VIII. *Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.*

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

Artículo 34. *Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo. El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si*

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 91 de 103

éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.”

De lo anterior, es importante resaltar que las empresas tienen la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Luego, las reglas establecidas en el reglamento antes mencionado, son las contenidas en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y fijan que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así

como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados debido a la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas.

De tal forma, resulta **infundado** lo argumentado por el actor, esto es, el desconocimiento del procedimiento y resolución por medio de la cual se le determina la prima en el seguro de riesgos de trabajo, toda vez que, es el procedimiento se encuentra en la legislación anteriormente trascrita y es el propio actor el que determina dicho porcentaje.

Por lo que, si afirma la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por la precisión incorrecta de la prima del seguro de riesgos de trabajo, debió exhibir la determinada por éste y enterada a la autoridad demandada, a efecto de acreditar que es una distinta a la considerada en la cédula de liquidación combatida.

Y al no haber acontecido así, resulta inconcuso que sus argumentos devienen **infundados**.

Aunado a que la Prima de Riesgo Emitida coincide con la pagada por la actora, sin que la autoridad hubiera realizado señalamiento alguno en contrario.

NOVENO.- Se procede al estudio de lo manifestado por la actora, respecto a que resulta improcedente la determinación de la multa, en virtud de que la autoridad no dio el debido cumplimiento con los principales conceptos de legalidad que obligatoriamente debió cubrir para emitir y notificar el acto de molestia porque al no haber recibido la accionante las resoluciones impugnadas que traen consigo las multas que se demandan, resulta violatorio del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 93 de 103

Continúa manifestando la promovente que aun cuando la autoridad demandada haya impuesto las multas equivalentes al 40% de las cuotas omitidas con fundamento en los artículos 304 y 304 C párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social y artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, estas resultan ser ilegales ya que no permiten tomar en consideración la condición económica del supuesto infractor, pues es omisa en individualizarla, por lo cual queda desvirtuada la supuesta infracción cometida.

Aduce la accionante que luego de estar demostrado que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados no se notificó al patrón ni a su representante legal, es innegable que tal omisión impidió conocerlo y darle debido cumplimiento, de ahí que la multa impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, en apoyo en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá de declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, lo manifestado por la actora resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Corren agregadas a fojas 63 a 87 y 88 a 99 de autos, las resoluciones impugnadas, sustentando la imposición de los créditos

fiscales multas en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, el cual establece:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

De la transcripción efectuada, se desprende que se impondrá una multa del 40% al 100% del concepto omitido, a los patrones que realicen actos u omisiones y que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas obrero-patronales.

En este sentido, resulta claro que la multa fue impuesta por la omisión en que incurrió la actora en el pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al período *****, más no porque el patrón haya omitido cubrir el pago de las cuotas que se liquidaron en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tanto, el hecho de que la autoridad demandada en la resolución impugnada, hayan determinado y su vez notificado en el mismo acto, tanto el crédito fiscal como la multa, de ninguna manera implica que esta última sea ilegal, en tanto que ésta puede determinarse y notificarse al mismo tiempo que la determinación de las cuotas.

Se estima lo anterior, toda vez que el numeral 304 de la Ley del Seguro Social y que fue transcrito en párrafos precedentes, establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de dicha Ley, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, situación que en el presente acontece, pues la infracción en que incurrió y por la

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 95 de 103

cual se le sanciona a la actora consiste en el incumplimiento del pago de las cuotas causadas en el período ***** para lo cual si bien tienen su origen en la omisión de la actora del entero de las cuotas por los seguros que se liquidan respecto del período y bimestre de referencia, dichas cuotas fueron determinadas a la actora, cuando ésta ya había incurrido en la infracción que se sanciona.

Lo anterior es así, pues la promovente debió enterar las cuotas de referencia y realizar el pago de la mismas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 39 de la ley del Seguro Social que establece que las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto, y que el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, *a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

Así las cosas, si bien en las cédulas de liquidación impugnadas se determinó el crédito fiscal y la multa correspondientes al período ***** y a su vez éstos fueron notificados en el mismo acto, lo cierto es que la demandante no acredita que no haya omitido el pago en tiempo de las obligaciones que establece el artículo 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social, siendo que es dicha omisión la que se sanciona, y no la falta de pago de las cuotas que se determinaron en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, por lo que no resultaba necesario

que transcurriera el plazo previsto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para que la autoridad pudiera proceder a la imposición de la sanción, en tal virtud, la motivación de las multas no se desvirtuó de forma alguna.

En los términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene aplicación la jurisprudencia No. VI-J-SS-7, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H. Tribunal, Sexta Época, Octubre del 2008, página 64, que dice:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado.

Ahora bien, el Subdelegado emisor refiere que el incumplimiento imputado a la enjuiciante configura la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social y tiene como consecuencia la imposición de la sanción impugnada; la cual consiste en el 40% del concepto fiscal

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 97 de 103

omitido, mismo que corresponde al importe de las cuotas causadas a su cargo y no pagadas durante el período de cotización *****

Dichos porcentajes de sanción quedaron señalados expresamente en el recuadro central de las multas combatidas, donde también se consignó cuantitativamente el importe del concepto fiscal omitido, sobre el cual se aplicó el porcentaje de sanción para obtener como resultado el importe de la multa.

En ese orden de ideas, en las multas impugnadas se señalaron las causas por las cuales se le impusieron, así como las razones especiales y las circunstancias particulares consideradas para ello por la autoridad emisora, es decir, las violaciones cometidas por el patrón accionante consistentes en la omisión de enterar las cuotas obrero patronales a su cargo, mismas que se expresaron explícitamente.

Igualmente, el Subdelegado emisor de la multa impugnada en comentario, precisó los fundamentos legales en los cuales sustentó su actuar, en el caso el artículo 304, de cuyo análisis se advierte que existe plena adecuación entre las hipótesis normativas que estos prevén y los supuestos de hecho consignados en las sanciones combatidas pues dicho artículo 304 de la citada ley señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, de donde se desprende que, el artículo 304 de la

ley en cita, establece en porcentaje, el monto mínimo y máximo a imponer en caso de que se actualice la infracción.

De lo anterior, es evidente la procedencia de la multa, pues se impuso a la actora por la infracción en que incurrió, consistente en el pago de las cuotas causadas el período de cotización *****, omisión que se encuentra debidamente acreditada, puesto que la actora en el presente juicio no desvirtúa la determinación que de dichas cuotas realizó la demandada en la misma resolución impugnada.

En tales consideraciones, en el artículo 304 se encuentra señalada la infracción que se actualizó, en el caso la omisión en el cumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, estableciendo además el importe de la sanción, por lo que la cita de dichos preceptos es suficiente para determinar las infracciones que se sancionan.

En tal virtud, resulta infundado lo hecho valer por la actora en el sentido de que las multas no se individualizaron, pues tal como ha quedado establecido, la sanción fue impuesta en las resoluciones impugnadas a la sociedad enjuiciante con motivo del incumplimiento con su obligación de determinar y enterar las cuotas obrero patronales a su cargo causadas durante el período de cotización *****, fundado su actuación en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, de conformidad con el artículo de referencia, los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados en términos de la Ley del Seguro Social, que impliquen el incumplimiento del pago de cuotas, entre otros conceptos fiscales, se sancionarán con multa en un porcentaje oscilante entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: ***** ***** ***** **** **

Página 99 de 103

En consecuencia, la multa prevista en el referido artículo 304 de la Ley en cita para la conducta infractora actualizada por la actora, oscila entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido, de donde se sigue que la autoridad impositora cuenta con un margen amplio para fijar individualizadamente, en cada caso de aplicación de dicha norma, el porcentaje de sanción correspondiente.

Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Núm. P./J. 102/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 31 y 32, cuya observancia resulta obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J./10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

Aunado a ello, en la especie, se sancionó a la empresa actora con el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas, es decir, el monto impuesto como sanción a la enjuiciante, por la infracción cometida, no es otro que el mínimo establecido en el multicitado artículo 304 de la

Ley del Seguro Social; por tanto, si la autoridad demandada le impuso la multa mínima establecida, no existía obligación alguna de que razonara su arbitrio para determinar dicho monto, pues ello sólo resultaría necesario en el caso de que se estuvieran imponiendo multas por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables, mas no cuando se está imponiendo el mínimo previsto para la infracción cometida.

En consecuencia, no era necesario el que se considerara la capacidad económica, reincidencia y demás requisitos a efecto de individualizar la sanción, pues se reitera, se impuso a la actora la multa mínima prevista para la infracción que se cometió, sin que por tanto fuera necesario que se señalara mayor fundamentación y motivación que la que se citó por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En esa tesitura, esta Instrucción concluye que las multas combatidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la autoridad aplicó el porcentaje mínimo establecido en la ley, para la infracción actualizada por la demandante; mismo que por su naturaleza la autoridad no se encuentra obligada a motivar; habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ellas se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Resulta aplicable al caso, en términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia Núm. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse,

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 101 de 103

también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En el mismo sentido, la Tesis Núm. 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666, que a la letra señala:

“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al

mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

Por lo que, al no acreditar la demandante la ilegalidad de la resolución impugnada, esta Instrucción estima que subsiste la legalidad de las mismas y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Primer Resultando de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24691/25-17-05-2

ACTORA: *****

Página 103 de 103

Así lo proveyó y firma, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Juan Carlos Cortés Hernández**, que actúa y da fe.

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ
Secretario de Acuerdos

“El 7 de septiembre de 2026, el Licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, números de oficio, cantidades. Conste.”